



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2490.

ARTICULO DE OFICIO.

(Núm. 503.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS BALEARES.

Indiferente.—El Escmo. Sr. Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem, me ha participado en comunicacion de 11 de noviembre último, que S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar, mediante Real orden de 31 de octubre anterior, Comisario de la Obra pía de Jerusalem en el obispado de Mallorca al Sr. D. Vicente Frau canónigo de la misma Santa Iglesia. Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de dicha isla para que presten al mencionado Sr. Frau los auxilios necesarios para llenar su cometido, y no le pongan impedimento alguno en la recaudacion de las limosnas y mandas pías que se leguen con aplicacion á dichos Santos Lugares. Palma 7 de diciembre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 504.)

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el siguiente Real decreto:

«Conformándome con lo que me ha espues-

to Mi Consejo de Ministros vengo en decretar:

Artículo 1º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento del año próximo de 1849.

Art. 2º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporción que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuacion:

Provincias.	Cupo de cada una.
Alava	144
Albacete	403
Alicante.	617
Almería.	492
Avila	295
Badajoz.	675
Baleares	440
Barcelona.	893
Búrgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz	645
Castellon	414
Ciudad-Real.	577
Córdoba	674
Coruña	866
Cuenca	501
Gerona	426
Granada	790
Guadalajara	340
Guipúzcoa.	223
Huelva	261
Huesca	455
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323

Logroño.	316
Lugo	749
Madrid	789
Málaga	701
Murcia.	581
Navarra	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia	288
Sevilla.	769
Soria	247
Tarragona	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia	974
Valladolid	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza	655

Art. 3º Debiendo anticiparse los plazos que marca la ordenanza de 2 de noviembre de 1837 para las operaciones de la quinta, queda señalado todo el presente mes de diciembre para la formación del padron general; en los primeros dias de enero de 1849 se procederá á la formación y publicacion del alistamiento, y á la rectificacion de este en el domingo 14 del propio enero y en los dias siguientes que se necesiten al efecto, aun cuando no sean festivos; el sorteo general se celebrará el dia 2 del inmediato febrero, y el domingo 11 del mismo el acto del llamamiento y declaracion de soldados, empezándose el dia 15 siguiente la entrega de los quintos en las cajas, la cual se activará de modo que quede terminada en los primeros dias de marzo.

Art. 4º En el alistamiento se notará la edad de los mozos con la consideracion del dia 30 de abril de 1849, segun lo que determina el artículo 11 de la citada ordenanza y á fin de que cada mozo sea comprendido en la clase á que pertenezca por la edad que deba tener en el dicho dia 30 de abril de 1849.

Art. 5º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de sus respectivas provincias el cupo que á estas se designa en el artículo 2º, con arreglo á lo que prescribe el artículo 45 de la ordenanza; se sujetarán sin embargo al reparto ejecutado para la quinta del presente año de 1848 en el caso en que, por efecto de la variacion que hace este decreto en los plazos de las operaciones, no pudieran reunirse con tiempo los extractos de poblacion á que se refieren los artículos 6º, 7º y 4º de la misma ordenanza.

Art. 6º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, ateniéndose á la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y á las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes.

Art. 7º Se cumplirán en todas sus partes

las disposiciones contenidas en los párrafos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la real orden que se espidió en 21 de octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 8º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto para su aprobacion. Dado en Palacio á 4 de diciembre de 1848. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia, encargando á los Alcaldes que cuiden de cumplir con el mayor esmero y toda la actividad posible las siguientes prevenciones que juzgo oportuno hacerles, á fin de que puedan practicarse todas las operaciones que quedan prescritas dentro los plazos marcados en el preinserto Real decreto.

1ª Inmediatamente de recibida esta circular dispondrán los Alcaldes que los Ayuntamientos procedan á formar el padron general de su respectivo distrito municipal, arregladamente á lo mandado en los arts. 1º, 2º y 3º de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, cuidando de que ántes del 31 del corriente esté ya formado conforme se previene en el artículo 3º del preinserto Real decreto.

2ª Cuidarán igualmente de que los Ayuntamientos remitan para el 3 de enero de 1849 sin falta, al Consejo de provincia un extracto del mencionado padron redactado y firmado en los términos que prescribe el art. 7º de la ordenanza de reemplazos vigente.

3ª Tambien dispondrán los Alcaldes que los Ayuntamientos en los primeros dias del mes de enero de 1849 procedan á la formación y publicacion del alistamiento, conforme se halla prevenido en el cap. 2º de la ordenanza ya citada, cuidando de comprender en él á todos los mozos que el dia 30 de abril inclusive del año próximo de 1849 se hallen en la edad de 18 años cumplidos hasta 25 tambien cumplidos.

4ª El dia 14 de enero del propio año 1849 procederán los ayuntamientos á la rectificacion del alistamiento continuando los dias siguientes que se necesiten para esta operacion aunque no sean festivos y teniendo siempre la debida consideracion al dia 30 de abril del referido año por lo que toca á las edades de los mozos; bajo el supuesto de que por este Gobierno político se les comunicarán anticipadamente las relaciones nominales de los matriculados para que las tengan presentes al tiempo de oirse las reclamaciones sobre la rectificacion del alistamiento al tenor de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 14 de agosto de 1847.

5ª Dispondrán los alcaldes que el dia 2 de febrero próximo se celebre el sorteo general conforme previene el artículo 3º del Real decreto que precede, pero no procederán al llamamiento y declaracion de soldados hasta que

por este Gobierno político se les comuniquen las órdenes oportunas para ello, teniendo entendido pero que siempre deberá verificarse esta operacion el domingo 11 de febrero próximo como está mandado, para cuyo fin anticipadamente recibirán aquellas.

Me prometo del celo de los alcaldes y ayuntamientos que no descuidarán un momento el exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene esta circular esmerándose sobre todo en la puntual remision de los extractos del padron ántes del 31 de enero próximo porque de no tener reunidos estos datos con la debida oportunidad pueden resultar gravísimos perjuicios á los pueblos y muy singularmente á los particulares porque en este caso la escelentísima Diputacion provincial se veria precisada á formar el reparto del cupo entre los pueblos de esta provincia sobre la base de poblacion que ha servido para el reemplazo de 1848, conforme previene el artículo 5º del Real decreto de que se ha hecho mérito. Asi que conforme tendré una particular satisfaccion en elogiar el celo que confio desplegarán los Sres. Alcaldes en esta ocasion, sentiré no poder ser indulgente con los morosos á quienes me veré precisado á exigir la mas severa responsabilidad si por la falta de remision con la debida oportunidad del mencionado extracto me ponen en el conflicto tanto á mí como al cuerpo provincial de proceder al reparto del cupo sobre la base indicada, que tal vez segun las circunstancias particulares de cada pueblo puede haber sufrido una notable alteracion. Palma 11 de diciembre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 505.)

El Escño. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del corriente me dice de Real orden lo que sigue:

«Para que tenga cumplimiento el Real decreto que se comunica á V. S. con fecha de hoy, y en virtud del que se llaman al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento del año próximo 1849, se ha dignado mandar la Reina (Q. D. G.), 1º Que cuide V. S. de circular el referido Real decreto, tan luego como lo reciba, á los Alcaldes de los pueblos, á fin de que estos procedan á formar el padron general y á las demas operaciones de la quinta en los dias que marca el artículo 3º del mismo. 2º Que para salvar las dudas ó dificultades que puedan suscitarse con motivo de la variacion que introduce este artículo 3º respecto á los plazos establecidos en la Ordenanza de 2 de noviembre de 1837, haga V. S. á los dichos Alcaldes las prevenciones que estime mas oportunas, inculcándoles que, aun cuando se anticipa la época de las operaciones, debe siempre contarse la edad de los mozos por la que tengan el dia 30 de abril del año próximo de 1849, segun lo establece el artículo 4º del Real decreto. 3º Que remita V. S. á este Ministerio, así que se haya efectuado la distribucion del contingente entre los pueblos de la provincia y el sorteo de que-

brados, un ejemplar del repartimiento que debe publicarse con arreglo al artículo 54 de la ordenanza vigente. 4º Que con el fin de que puedan presentarse los quintos el dia 15 de febrero para ingresar en caja, señale V. S. este dia y los que inmediatamente le siguen para la entrega de los cupos de los pueblos mas próximos á la Capital, dejando los demas dias para la entrega de los cupos de aquellos que se encuentren á mayor distancia. 5º Que así que empiece la entrega de los quintos en caja y hasta que esta operacion quede terminada, dé V. S. cuenta el dia 1º y el 15 de cada mes del número de mozos que haya ingresado en la quincena anterior y de los que falten para cubrir el total del cupo de la provincia. 6º y último: Que se cumpla en todas sus partes la Real orden circular de 4 de marzo último que establece reglas acerca del modo de entablar reclamaciones contra los fallos de los consejos provinciales en materia de quintas, y que con este fin, y para que no pueda alegarse ignorancia por los interesados, cuide V. S. de dar nuevamente publicidad á dicha Real orden, haciéndola insertar en el Boletín Oficial, y mandando permanezca espuesta al público en el local en que el Consejo celebra sus sesiones. Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento y noticia de los pueblos de esta provincia, insertando ademas á continuacion la Real orden de 4 de marzo último para los fines que espresa el artículo 6 de la Real disposicion que precede, encargando de nuevo á los ayuntamientos que procuren darle la mayor publicidad posible, y que enteren de su contenido á los mozos que se presenten al acto de la declaracion de soldados para que pueda servirles de gobierno en los casos que se ofrezcan. Al propio tiempo juzgo muy oportuno llamar tambien la atencion de los ayuntamientos para que no pierdan de vista que apesar de llevarse á efecto ahora el reemplazo decretado por S. M., corresponde al alistamiento del año próximo venidero 1849 y que por consiguiente si bien se anticipan las operaciones, debe siempre contarse la edad de los mozos por la que tengan el dia 30 de abril de 1849, esperando que pondrán un especial cuidado de su parte en evitar omisiones sobre un punto tan esencial, á fin de que no hayan de interponerse despues reclamaciones. Palma 11 de diciembre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Real orden que se cita.

Deseando S. M. (Q. D. G.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del ejército todo género de dilacion respecto á las reclamaciones que, con arreglo al Real decreto de 25 de abril de 1844, intenten en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolucion definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.^a Toda reclamacion contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el Gobierno político respectivo dentro de los ocho días siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos.

2.^a Esta publicacion se hará fijando el acuerdo del Consejo provincial á la puerta de su salon de sesiones el día en que se dicte el acuerdo, ó cuando mas tarde en el inmediato.

3.^a El Gefe político cuidará de que se ponga por nota, al pie del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se presente, cuya nota firmará el Secretario del gobierno político, en union del reclamante, y en caso de no saber escribir este, de una persona á su ruego.

4.^a Si la reclamacion resultare entablada dentro del término que fija la disposicion 1.^a, el Gefe político procederá inmediatamente á instruir el oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, hará que obren en el expediente los informes del Consejo provincial y del Ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las certificaciones expedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.

5.^a El Gefe político, instruido que sea el expediente del modo prescrito en la anterior disposicion, lo remitirá original á este Ministerio con su informe, procurando ejecutarlo á la mayor brevedad posible.

6.^a Los Gefes políticos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion 1.^a

7.^a Tampoco se dará curso en este Ministerio, ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengán por conducto del Gefe político respectivo.

8.^a Los Gefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible, y con tal objeto harán á los alcaldes las prevenciones conducentes; dispondrán ademas su insercion en el Boletin oficial, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el salon de sesiones del Consejo provincial durante todo el tiempo que este cuerpo se ocupe de negocios de quintas.

Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su puntual cumplimiento, debiendo V. S. acusar recibo de esta circular, y remitir al propio tiempo un ejemplar del Boletin oficial en que haya sido insertada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1848.—Sartorius.

D. Pedro Fernandez, comisionado de apremio, nombrado por el Sr. Intendente de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á toda persona que por cualquier título, via ó razon pretenda tener derecho, tanto por lo que mira al dominio útil como al directo, sobre una casa sita en esta ciudad, frente el horno nombrado *d'en Frau* manzana 185 números 29, 30 y 31, propia de Miguel Sastre y otros hermanos, para que dentro del término de diez días que se prefijan, comparezcan en mi casa habitacion manzana 131 número 6, sita en la Rambla vieja, por sí, ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que le competa en el expediente de apremio sobre pago de 4622 rs. 14 maravedises por atrasos de un censo de 7 libras 4 sueldos que en dos partidas prestaba al convento de dominicos de esta ciudad, y en la actualidad en la administracion de fincas del Estado, en donde se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término, sin mas citarle, ni emplazarle, se procederá á lo que haya lugar. Palma 9 de diciembre de 1848.—Pedro Fernandez.

ALCALDÍA DE MONTUIRI.

El padron de riqueza de este pueblo que ha de servir para el reparto de la contribucion de inmuebles del año 1849 estará de manifiesto en esta Casa consistorial desde el día 10 hasta el 15 del actual, ambos inclusive, pudiendo los interesados interponer las debidas reclamaciones durante dicho término tan solamente. Montuiri 10 de diciembre de 1848.—Juan Bautista Mas teniente 1.^o de alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé Ferrando secretario.

ALCALDIA DE PALMA.

La primera actriz de este teatro D.^a Josefa Paz ha cedido á favor de los establecimientos de beneficencia de esta capital el producto de su segundo beneficio que debe tener lugar la noche del día de mañana, cuya funcion queda anunciada en los carteles. Al tiempo que me hago un deber en hacer público su generoso desprendimiento en favor de la humanidad menesterosa, no dudo que este ilustrado vecindario secundando sus filantrópicos deseos contribuirá con su asistencia á que sean mayores sus productos. Palma 11 de diciembre de 1848.—Gabriel José Rosselló.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.